SECRETARÍA: Sincelejo, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00162-00
DEMANDANTE: MARTIN ENRIQUE BENAVIDEZ ACUÑA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DEL SENA

1. ANTECEDENTES

El señor MARTIN ENRIQUE BENAVIDEZ ACUÑA, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DEL SENA, para que se declare la nulidad absoluta del acto administrativo OFICIO de 13 de enero de 2020, y mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de oportuno de las cesantías 2018 y definitivas, intereses moratorios y sanción moratoria; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de veintiocho (28) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad de conformidad con la Ley 1285 de 2009 y los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

3.1. El numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A. consagra:

"A la demanda deberá acompañarse: (…)
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (…)"

Del estudio de los anexos de la demanda, se advierte que la parte actora no aportó la prueba de existencia y representación legal de la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DEL SENA que es una persona de derecho público, pero no de aquellas creadas por la Constitución y la ley.

3.2 El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, "*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, impone la carga a la parte actora de enviar copia de la demanda y sus anexos a través de mensaje de datos a los correos electrónicos de los demandados; así mismo del escrito de subsanación de la misma en caso de inadmisión. Normativa que es del siguiente tenor literal:

> *"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*
> *(..)..*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."*

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo que en el presente asunto la parte actora no acreditó haber enviado la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandada, deberá inadmitirse a fin de que

la parte demandante le dé cumplimiento a lo señalado en el artículo precedente, incluyendo además el escrito de subsanación de la demanda.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá el presente medio de control y le concederá 10 días a la parte actora para que subsane los yerros antes señalados.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor MARTIN ENRIQUE BENAVIDEZ ACUÑA, contra la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DEL SENA, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería a la doctora Yesika Paola Rincón Morales, identificada con la C.C. No. 1.005.486.114 y T.P. No. 239.293 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a203cba0da0c73ee6ee6fc91512cc5b10258826b09f3a787a536b319e3c1ce7**
Documento generado en 28/01/2021 09:38:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica